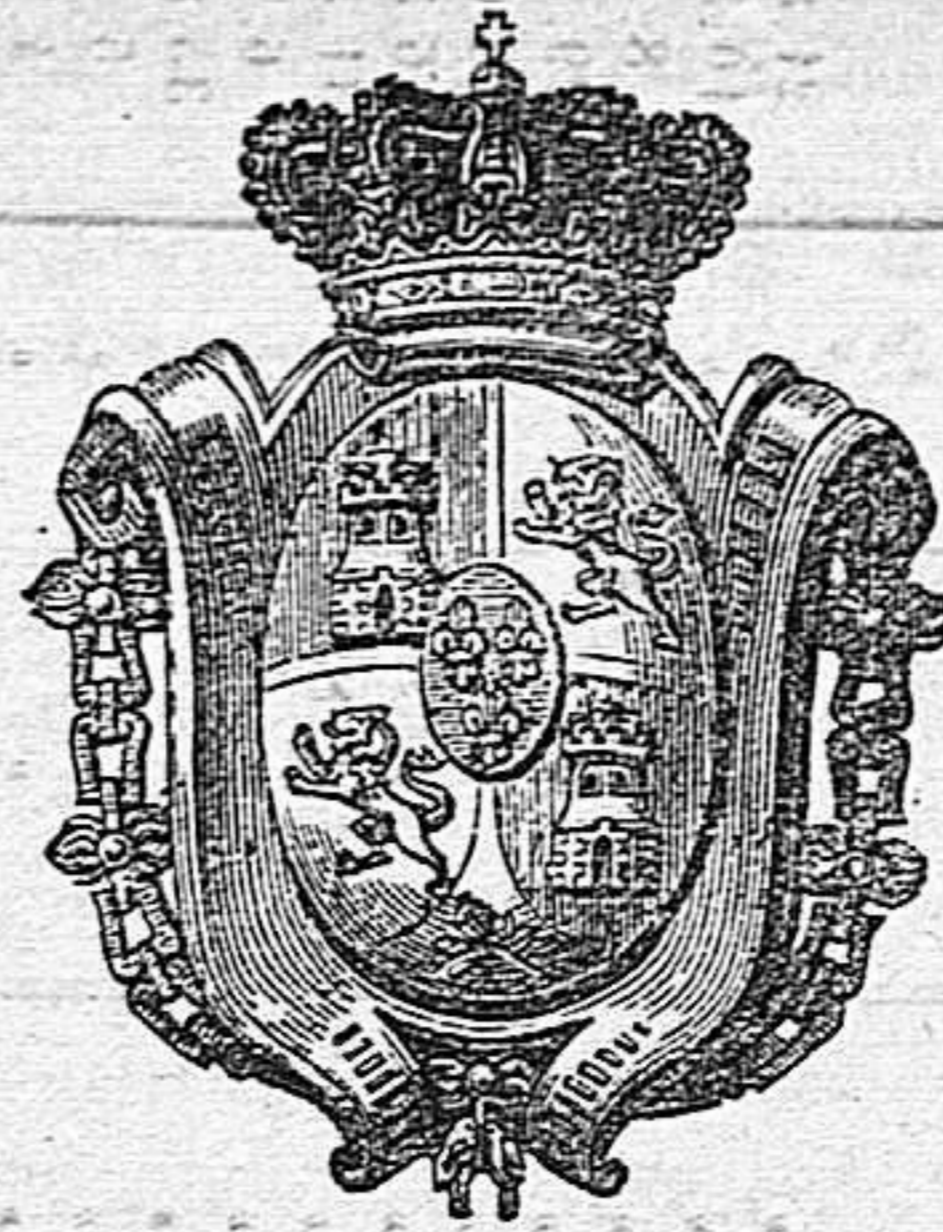


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

Núm. 1508.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Comunicado por la Dirección general de Contribuciones en vista de lo dispuesto por Real orden fecha 7 de Mayo próximo pasado, y sin perjuicio de lo que las Cortes determinen, el cupo que ha correspondido á esta provincia para tributar por contribución territorial en el año económico de 1888 á 89, dentro de los tipos máximos de gravamen de 15'50 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria y del 17'50 por 100 de la urbana, en los distritos que figuran en la primera sección; y de los máximos también del 20'25 por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria; y del 23 por 100 sobre la urbana en los distritos de la segunda sección, dentro de cuyos tipos se halla ya incluido el uno por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, esta Administración ha procedido á la distribución entre todos y cada uno de los pueblos de la provincia del cupo designado á la misma, habiendo dado el resultado que consta en el reparto que al final de la presente se detalla.

Señalado el cupo que á cada Municipio corresponde satisfacer, á los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas periciales en los pueblos, y á la Comisión de evaluación en esta capital, incumbe ahora formar los repartimientos individuales de sus respectivas localidades dentro de los tipos máximos anteriormente citados, con sujeción al modelo que á continuación se estampa y á las reglas siguientes:

1.º Los cupos señalados á cada pueblo son inalterables, y por tanto con sujeción á los mismos deberá verificarse la derrama entre todos y cada uno de los contribuyentes que figuran con alguna riqueza amillarada después de depurada ésta; teniendo en cuenta las referidas alteraciones siempre y cuando se hallen aprobadas por esta Administración; pudiendo recargar además en dichos repartos, sobre las cantidades que resulten para el Tesoro, hasta el 16 por 100 de las mismas para cubrir atenciones municipales, y el premio de cobranza de este último recargo, de conformidad á lo prevenido en el art. 2.º del proyecto de ley de 12 de Febrero último, y art. 3.º de la ley de 18 de Junio de 1885, cuyo premio será: el 1'65 por 100 para los pueblos del partido de Tarragona y la capital; el 1'80 por 100 para los pueblos del partido de Falset; el 2'25 por 100 para los de Gandesa; el 2'45 por 100 para los de Montblanch; el 1'50 por 100 para los de Reus; el 1'60 por 100 para los de

Tortosa; el 1'75 por 100 para los de Valls, y el 1'90 por 100 para los de Vendrell; siendo indispensable consignar en los repartos dicho recargo en cantidad suficiente por lo menos á cubrir los gastos de segunda enseñanza que á cada Municipio corresponda satisfacer, si bien con la deducción de la quinta parte de este recargo á los hacendados forasteros, según previene el párrafo 2.º del art. 19 del reglamento de esta contribución de 30 de Septiembre de 1885; siendo por tanto de absoluta necesidad que en los repartos se comprendan primeramente y por orden alfabético todos los contribuyentes vecinos de la localidad, totalizando sus riquezas, cuotas para el Tesoro, recargos y demás, y seguido los forasteros, resumiendo luego al final del reparto los totales que resulten de vecinos y forasteros que deberá ser el total repartido.

2.º En virtud de lo dispuesto en la regla anterior, los tipos de contribución de cada pueblo serán los que resulten de los cupos señalados para la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y para la urbana respectivamente, distribuidos entre los que tenga el distrito municipal como líquido imponible por cada uno de dichos conceptos, sin excluir de ella ninguna parte de la que puedan representar las reclamaciones de agravio producidas por los pueblos, pendientes aún de resolución, y con los aumentos á que hubiere lugar por virtud de gestiones administrativas ú otras causas. Respecto á los pueblos en que por motivos extraordinarios hubiese disminuido la materia imponible, se tendrá también presente esta circunstancia, siempre que la baja se halle previamente acordada por autoridad competente.

3.º Cuando los tipos de contribución rebasen los respectivos máximos de las riquezas rústica y pecuaria ó urbana de los pueblos de la 1.ª y 2.ª sección, deberán unos y otros presentar reclamaciones extraordinarias de agravio, sin perjuicio de formar el repartimiento con el mayor gravamen que aparezca. No obstante de lo que proceda según el resultado de la reclamación de agravios, la cobranza se efectuará con arreglo al que ofrezca el repartimiento.

4.º Terminados que sean los repartos en la forma indicada, para lo cual se designa el plazo de veinte y cinco días, se expondrán al público en el local que ocupen los Ayuntamientos ó Comisión de Evaluación, por un término que no podrá exceder de ocho días ni bajar de cuatro, anunciándolo previamente en los sitios de costumbre de la localidad y en el Boletín oficial de la provincia, para que dentro del plazo de exposición presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen pertinen-

tes, concretándose éstas exclusivamente á los casos que determina el párrafo 2.º del art. 74 del mencionado Reglamento de 30 de Septiembre ya citado, siendo de la incumbencia de los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales y en su caso á las Comisiones de Evaluación, resolver en primera instancia las expresadas reclamaciones. De estas resoluciones habrá alzada ante la Delegación de Hacienda, que deberá intentarse dentro el preciso término de los ocho días siguientes al de la notificación; entendiéndose que trascurrido este período, no se admitirá apelación alguna y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión.

5.º Tan pronto como venza el plazo de exposición al público, y resueltas que sean las reclamaciones que se intenten, se procederá á rectificar los repartos en la forma que haya lugar, remitiéndolos á esta Administración para su examen y aprobación; siendo de advertir, que su extensión será en el papel correspondiente de 75 céntimos de peseta ó bien reintegrar su equivalente en papel de pagos al Estado, fijando en el primer pliego un sello ó timbre móvil de 10 céntimos, cuya remisión se efectuará por el conducto ordinario; no pudiendo admitirse como pretesto, para dejar de franquearlo cual corresponde, presentarlo á mano, según está prevenido.

6.º A dichos repartos deberán acompañarse además de la clasificación gradual de cantidades repartidas y número de contribuyentes con arreglo á los modelos que vienen rigiendo de años anteriores y el estado de fincas exentas perpétua y temporalmente, certificación que acredite haber estado el reparto expuesto al público, haciendo constar en ella el número de su publicación en dicho periódico oficial y las reclamaciones que se hayan presentado, y por quién y cómo se hayan resuelto éstas; otra de las fincas porque se imponga contribución al Estado, con su denominación, cabida, linderos, procedencia, situación y líquido imponible con que figuran amillaradas, y quién las administra en la actualidad, figurando éste en el último número de los contribuyentes, ó negativa en su caso. Copia del reparto y demás documentos de que se deja hecho mérito, reintegrados éstos con timbres móviles de 10 céntimos ó su equivalente también en papel de pagos al Estado, cuidando de fijar en las portadas de ambos las riquezas imponibles, que resulten en cada distrito, y los tanto por 100 conforme se marca en el modelo; y por fin tres listas cobratorias de conformidad y á los efectos que determina el párrafo 2.º del artículo 24 de la Instrucción para los recaudadores de la contribución terri-

torial é industrial de 12 de Mayo último, ó sea una que comprenda los contribuyentes que han de satisfacer sus cuotas en un solo recibo; otra de los que han de satisfacerlas en dos recibos, y, por fin, otra de los que tienen que pagarlas en cuatro trimestres como se viene haciendo hasta la fecha, deduciendo al final de cada una de ellas del total repartido, el respectivo á los bienes del Estado.

7.º No se admitirá repartimiento alguno que contenga vicios ó defectos sustanciales en su redacción, ni los en que aparezca disminuido el líquido imponible señalado por esta Administración en el reparto citado, ya procedan de una ó de otra Sección de las dos que comprende. Esto no obstante, si algún Ayuntamiento por circunstancias especiales se viera en la necesidad de rebajar dicho líquido en tanto que el gravamen excediera para dar el cupo designado en un tipo mayor que los máximos autorizados por la ley, y tuviera datos bastantes á probar su razón, deberá acompañar á los repartos la oportuna reclamación de agravio.

8.º Si en algún reparto se observaran alteraciones en la riqueza de los contribuyentes, sin estar aprobados los apéndices, ó no se hubieran presentado éstos para su aprobación, será de cuenta de los Ayuntamientos y Juntas periciales mancomunadamente el abono de los perjuicios que por tal causa pudiera irrogarse á alguno de ellos.

Penetradas como se hallan las referidas corporaciones de la importancia de esta clase de trabajos y perentoriedad en que debe llevarse á efecto, así como también de las responsabilidades en que incurren por demorarlo más del tiempo que para su confección se prefiere, excuso hacer observaciones de ningún género, limitándome únicamente á manifestarles, que aun cuando se han introducido reformas en las riquezas contributivas, no afecta en nada á la formación del reparto, sino la práctica de las consiguientes operaciones para fijar cada clase de riqueza en sus respectivas casillas, que constan en el modelo del reparto, y por tanto, como cosa sencilla de suyo, confío que no ha de servir de pretexto para retardar el servicio de que se trata; en la inteligencia, que si alguna de las expresadas Corporaciones, olvidando sus deberes, dejara de cumplir en tiempo oportuno lo que queda prevenido, sin más consideración, ante lo adelantado de la época, les serán exigidas las penalidades que determina el art. 81 del ya citado Reglamento de la contribución territorial.

Tarragona 16 de Junio de 1888.—El Administrador, Juan M. Igual.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 3.261.176 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1888-89, según la Real orden fecha 7 de Mayo circulada por la Dirección general de Contribuciones con la de 19 del mismo.

DISTRITOS MUNICIPALES.	RIQUEZA RÚSTICA.			RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA.			RIQUEZA URBANA.	TOTAL RIQUEZA IMPONIBLE CONSIDERADA AL DISTRITO.	CUPO DE CONTRIBUCIÓN para el Tesoro correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria, con inclusión del por 100 de cobranza y gastos de comprobación.	CUPO DE CONTRIBUCIÓN correspondiente á la riqueza urbana, con inclusión del por 100 de cobranza y gastos de comprobación.	TOTAL CUPO DE CONTRIBUCIÓN PARA EL TESORO.	AUMENTOS.		BAJAS.		TOTAL DATAS.	TOTAL LIQUIDO REPARTIDO.		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.
SECCION 1.ª —De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15'60 p. ‰ de la riqueza rústica y pecuaria y del 17'80 de la urbana.																			
Amposta.....	259.956	9.202	269.158	26.756	295.914	41.452'40	4.652'36	46.104'85	420'24	»	»	46.225'06	»	»	»	»	»	46.225'06	
Cenia.....	134.914	3.285	138.199	16.872	155.071	21.283'75	2.933'30	24.217'05	»	»	»	24.217'05	»	»	»	»	»	24.217'05	
Ginestar.....	41.674	2.210	43.884	9.462	53.346	6.758'01	1.645'44	8.403'45	»	»	»	8.403'45	»	»	»	»	»	8.403'45	
Masroig.....	38.285	2.557	40.842	6.674	47.516	6.289'99	1.160'48	7.450'47	»	»	»	7.450'47	»	»	»	»	»	7.450'47	
Nou.....	44.112	1.403	45.515	2.207	47.722	2.343'23	383'76	2.726'99	»	»	»	2.726'99	»	»	22'70	22'70	»	2.704'20	
Riera.....	11.897	2.450	14.347	12.245	56.592	6.829'79	2.129'17	8.958'96	»	»	»	8.958'96	»	»	75'19	75'19	»	8.883'77	
Santa Bárbara.....	81.665	5.534	87.199	14.374	101.573	13.429'00	2.499'37	15.928'37	»	»	»	15.928'37	»	»	»	»	»	15.928'37	
Valls.....	275.201	17.403	292.604	272.733	565.337	45.017'45	47.423'09	92.440'24	»	»	»	92.440'24	»	»	»	»	»	92.440'24	
Vilella alta.....	24.672	850	25.522	5.757	31.279	3.930'59	1.001'03	4.931'62	»	»	»	4.931'62	»	»	»	»	»	4.931'62	
TOTAL.....	912.373	44.294	956.667	367.080	1.323.747	147.334'00	63.828'00	211.162'00	420'24	»	»	211.282'21	»	»	97'98	97'98	»	211.184'23	
SECCION 2.ª —De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20'26 p. ‰ de la riqueza rústica y pecuaria y del 23 de la urbana.																			
Aiguamúrcia.....	92.261	7.049	99.310	8.227	107.537	19.981'67	1.880'10	21.861'77	»	»	»	21.861'77	»	»	»	»	»	21.861'77	
Albiñana.....	42.048	4.050	46.098	5.551	51.649	9.269'11	1.268'56	10.537'67	»	»	»	10.537'67	»	»	»	»	»	10.537'67	
Albiol.....	40.165	1.029	41.194	1.076	42.270	8.288'44	245'90	8.534'34	»	»	»	8.534'34	»	»	52'52	52'52	»	8.481'82	
Alcanar.....	400.320	7.742	408.062	33.673	441.735	21.742'61	7.693'22	29.437'83	49'85	»	»	29.487'68	»	»	»	»	»	29.487'68	
Alcover.....	118.489	8.820	127.309	35.479	162.788	25.554'85	8.107'94	33.662'79	»	»	»	33.662'79	»	»	»	»	»	33.662'79	
Aldover.....	69.590	1.245	70.835	9.210	80.045	14.246'32	2.104'74	16.351'06	»	»	»	16.351'06	»	»	»	»	»	16.351'06	
Alexiar.....	139.476	6.000	145.476	9.972	155.448	29.270'50	2.278'88	31.549'38	»	»	»	31.549'38	»	»	8'39	8'39	»	31.540'99	
Alfara.....	24.593	2.260	26.853	3.811	30.664	5.402'96	870'92	6.273'88	»	»	»	6.273'88	»	»	»	»	»	6.273'88	
Alforja.....	146.266	4.497	150.763	22.696	173.459	30.334'27	5.186'67	35.520'94	332'96	»	»	35.853'90	»	»	»	»	»	35.853'90	
Alió.....	20.616	4.722	25.338	3.338	28.676	4.494'52	762'83	5.257'35	195'96	»	»	5.453'31	»	»	»	»	»	5.453'31	
Almóster.....	16.905	2.923	19.828	3.113	22.941	3.989'49	711'41	4.700'90	»	»	»	4.700'90	»	»	»	»	»	4.700'90	
Altafulla.....	33.308	2.041	35.349	9.591	44.940	7.112'40	2.191'81	9.304'21	13'08	»	»	9.317'29	»	»	»	»	»	9.317'29	
Arbós.....	59.692	2.121	61.813	17.323	79.136	12.437'08	3.958'79	16.395'87	»	»	»	16.395'87	»	»	»	»	»	16.395'87	
Arbóll.....	14.368	2.460	16.828	4.816	21.644	3.385'88	1.100'59	4.486'47	»	»	493'13	4.679'60	»	»	»	»	»	4.679'60	
Argentera.....	23.986	510	24.496	4.874	29.370	4.928'72	128'26	5.356'98	»	»	»	5.356'98	»	»	»	»	»	5.356'98	
Arnes.....	41.309	9.920	51.229	9.727	60.956	10.307'53	2.222'89	12.530'42	14'91	»	»	12.545'33	»	»	»	»	»	12.545'33	
Asó.....	74.947	4.988	79.935	12.858	92.793	16.083'32	2.938'41	19.021'73	63'34	»	»	19.085'07	»	»	»	»	»	19.085'07	
Baheras.....	43.921	2.301	46.222	3.771	50.993	10.507'33	861'78	11.369'11	»	»	»	11.369'11	»	»	»	»	»	11.369'11	
Barbá.....	50.885	2.737	53.622	9.100	62.722	10.789'01	2.079'60	12.868'61	»	»	»	12.868'61	»	»	»	»	»	12.868'61	
Batea.....	146.649	23.412	170.061	36.664	206.725	34.217'12	8.378'76	42.595'88	»	»	»	42.595'88	»	»	32'28	32'28	»	42.595'88	
Bellveí.....	29.743	3.392	33.135	6.875	39.980	6.660'89	1.571'13	8.232'02	»	»	»	8.232'02	»	»	»	»	»	8.232'02	
Bellmunt.....	27.893	1.252	29.145	3.430	32.575	5.864'12	783'85	6.647'97	»	»	»	6.647'97	»	»	»	»	»	6.647'97	
Benifallet.....	55.512	3.568	59.080	8.625	67.705	11.887'19	1.971'05	13.858'24	84'66	»	»	13.942'90	»	»	»	»	»	13.942'90	
Benisanet.....	52.366	9.346	61.712	11.638	73.350	12.416'76	2.659'61	15.076'37	»	»	»	15.076'37	»	»	»	»	»	15.076'37	
Bisbal de Falset.....	44.994	4.862	49.856	2.489	52.345	3.391'51	568'81	3.960'32	»	»	»	3.960'32	»	»	»	»	»	3.960'32	
Bisbal del Panadés.....	82.024	4.045	86.069	9.320	95.389	17.317'51	2.129'88	19.447'39	»	»	»	19.447'39	»	»	»	»	»	19.447'39	
Blancafort.....	36.299	2.553	38.852	4.586	43.438	7.817'22	1.048'03	8.865'25	»	»	»	8.865'25	»	»	74'48	74'48	»	8.791'07	
Bonastre.....	38.217	2.184	40.401	4.544	44.945	8.128'88	1.038'43	9.167'31	»	»	86'12	9.253'43	»	»	»	»	»	9.253'43	
Borjas del Campo.....	34.745	1.938	36.683	8.386	45.069	7.380'80	1.916'44	9.297'24	»	»	»	9.297'24	»	»	»	»	»	9.297'24	
Bot.....	30.178	5.095	35.273	9.189	44.462	7.097'10	2.099'94	9.197'04	217'94	»	»	9.414'98	»	»	»	»	»	9.414'98	
Botarell.....	40.939	1.074	42.013	3.409	45.422	8.453'23	779'05	9.232'28	»	»	»	9.232'28	»	»	»	»	»	9.232'28	
Bràfim.....	12.698	1.753	14.451	7.439	21.890	2.907'61	1.700'02	4.607'63	»	»	»	4.607'63	»	»	»	»	»	4.607'63	
Cabacés.....	34.307	2.021	36.328	5.272	41.600	7.309'38	1.204'80	8.514'18	61'23	»	»	8.575'41	»	»	»	»	»	8.575'41	
Cabra.....	38.333	2.387	40.720	4.209	44.929	8.193'07	964'87	9.157'94	61'89	»	»	9.216'83	»	»	»	»	»	9.216'83	
Calafell.....	50.890	2.142	53.032	8.737	61.769	10.670'30	1.996'65	12.666'95	»	»	»	12.666'95	»	»	93'69	93'69	»	12.573'26	
Cambrells.....	160.530	4.913	165.443	37.517	202.960	33.328'20	8.573'68	11.901'88	386'31	»	»	12.288'19	»	»	»	»	»	12.288'19	
Canouja.....	40.014	3.255	43.269	7.321	50.590	8.705'94	3.958'56	12.664'50	»	»	»	12.664'50	»	»	»	»	»	12.664'50	
Canoja.....	11.800	3.026	14.826	3.409	18.235	2.983'07	740'49	3.693'56	»	»	»	3.693'56	»	»	»	»	»	3.693'56	
Casoveros.....	33.074	1.275	34.349	4.256	38.605	6.910'59	973'62	7.884'21	»	»	»	7.884'21	»	»	»	»	»	7.884'21	
Casoveros.....	57.532	2.603	60.135	5.206	65.341	12.417'97	1.274'04	13.692'01	»	»	»	13.692'01	»	»	»	»	»	13.692'01	
Castellvell.....	49.969	1.489	51.458	8.273	59.731	4.317'46	1.800'61	6.208'07	»	»	»	6.208'07	»	»	»	»	»	6.208'07	
Castellvell.....	55.535	3.674	59.209	11.452	70.661	11.912'24	2.619'39	14.531'63	»	»	»	14.531'63	»	»	»	»	»	14.531'63	
Castellvell.....	44.222	1.079	45.301	3.158	48.459	3.352'74	818'55	4.171'29	»	»	»	4.171'29	»	»	»	»	»	4.171'29	
Castellvell.....	28.374	704	29.078	4.807	33.885	5.850'64	420'66	6.271'30	»	»	»	6.271'30	»	»	»	»	»	6.271'30	
Castellvell.....	170.944	7.224	178.168	32.376	210.544	35.848'29	7.398'82	13.247'11	37'38	»	»	13.284'49	»	»	»	»	»	13.284'49	
Castellvell.....	87.518	7.066	94.584	13.331	107.915	19.030'77	3.046'51	22.077'28	»	»	»	22.077'28	»	»	»	»	»	22.077'28	
Castellvell.....	99.782	7.175	106.957	26.662	133.619	21.520'28	6.093'01	27.613'29	»	»	»	27.613'29	»	»	»	»	»	27.613'29	
Castellvell.....	31.031	2.162	33.193	5.133	38.326	6.678'60	1.328'43	8.007'03	»	»	»	8.007'03	»	»	»	»	»	8.007'03	
Castellvell.....	31.385	3.10	34.485	4.982	39.467	6.377'19	1.529'94	7.907'13	»	»	»	7.907'13	»	»	»	»	»	7.907'13	
Castellvell.....	93.745	4.965	98.710	22.390	121.100	19.257'33	5.116'74	24.374'07	315'92	»	»	24.689'99	»	»	»	»	»	24.689'99	
Castellvell.....	31.389	765	32.154	3.869	36.023	6.469'													

Puigtiñós.....	43.928	1.214	45.142	3.510	48.652	9.082'80	802'43	9.884'93	»	»	9.884'93	»	»	9.884'93	
Querol.....	49.343	1.412	50.755	3.956	54.711	10.212'16	904'06	11.116'22	»	»	11.116'22	»	»	11.116'22	
Rasquera.....	32.243	2.932	35.175	4.064	39.239	7.077'39	928'74	8.006'13	»	»	8.006'13	»	»	8.006'13	
Rourell.....	14.242	1.575	15.817	2.991	18.808	3.182'46	683'53	3.865'99	»	»	3.865'99	»	»	3.865'99	
Renau.....	22.825	950	23.775	1.882	25.657	4.783'65	480'09	5.213'74	»	»	5.213'74	»	51'62	51'62	
Reus.....	402.485	15.438	417.923	639.777	4.057.700	84.088'20	146.206'96	230.295'16	442'32	»	230.437'48	»	»	230.437'48	
Riba (La).....	17.374	890	18.264	11.113	29.377	3.674'81	2.539'63	6.214'44	»	»	6.214'44	»	49'53	49'53	
Ribarroja.....	82.476	11.800	94.276	11.052	105.328	18.968'80	2.525'69	21.494'49	38'47	»	21.532'96	»	»	21.532'96	
Riudecañas.....	47.616	1.806	49.422	5.951	55.373	9.943'95	1.359'97	11.303'92	»	»	11.303'92	»	45'80	45'80	
Riudecols.....	48.193	1.737	49.930	12.050	61.980	10.046'17	2.753'76	12.799'93	»	»	12.799'93	»	»	12.799'93	
Riudoms.....	198.883	12.130	211.013	40.665	251.678	42.456'87	9.293'09	54.749'96	62'72	»	51.812'68	»	»	51.812'68	
Rocafort de Queralt.....	15.903	1.271	17.174	3.752	20.926	3.455'49	857'44	4.312'93	»	»	4.312'93	»	64'12	64'12	
Roda.....	38.459	2.413	40.872	5.265	46.137	8.223'65	1.203'20	9.426'85	»	»	9.426'85	»	»	9.426'85	
Rodona.....	20.377	1.916	22.293	5.745	28.038	4.485'46	1.342'89	5.798'35	»	»	5.798'35	»	»	5.798'35	
Rojals.....	15.872	2.608	18.480	1.533	20.013	3.718'27	350'33	4.068'60	»	»	4.068'60	»	3'20	3'20	
Roquetes.....	291.578	5.705	297.283	38.664	335.947	59.814'83	8.835'81	68.650'64	461'32	»	68.811'96	»	»	68.811'96	
Salomó.....	23.434	2.297	25.731	4.609	30.340	5.116'84	1.053'29	6.170'13	»	»	6.170'13	»	»	6.170'13	
San Carlos de la Rápita.....	20.548	3.086	23.634	23.377	47.011	4.755'28	5.342'30	10.097'58	»	»	10.097'58	»	»	10.097'58	
San Jaime dels Domenys.....	59.787	2.993	62.780	9.296	72.076	12.631'65	2.124'40	14.756'05	»	»	14.756'05	»	»	14.756'05	
San Vicente dels Calders.....	45.612	1.325	46.937	3.479	50.416	9.443'96	795'05	10.239'01	»	»	10.239'01	»	»	10.239'01	
Santa Coloma de Queralt.....	35.940	2.270	38.210	22.163	60.373	7.688'04	5.064'87	12.752'91	»	»	12.752'91	»	»	12.752'91	
Santa Oliva.....	45.436	1.808	47.244	3.354	50.598	9.505'73	766'48	10.272'21	»	»	10.272'21	»	»	10.272'21	
Santa Perpétua.....	40.664	2.654	43.318	3.142	46.460	8.713'80	718'26	9.434'06	»	»	9.434'06	»	»	9.434'06	
Sarreal.....	69.024	2.855	71.879	20.752	92.631	14.462'44	4.742'44	19.204'82	205'37	»	19.440'19	»	»	19.440'19	
Secuita.....	53.218	2.566	55.784	4.460	60.244	11.224'02	1.019'23	12.243'25	»	»	12.243'25	»	»	12.243'25	
Selva.....	180.196	8.550	188.746	43.070	231.816	37.976'64	9.842'70	47.819'34	»	»	47.819'34	»	»	47.819'34	
Senant.....	14.315	886	15.201	4.399	16.600	3.058'52	319'71	3.378'23	423'78	»	3.502'01	»	»	3.502'01	
Solivella.....	50.131	3.587	53.718	6.782	60.500	10.808'33	1.549'88	12.358'21	»	»	12.358'21	»	66'66	66'66	
Tamarit.....	55.270	1.242	56.512	2.713	59.225	11.370'50	620'00	11.990'50	»	»	11.990'50	»	98'38	98'38	
Tarragona.....	164.307	30.285	194.592	700.684	895.276	39.152'88	160.125'91	199.278'79	1.992'02	»	201.270'81	»	»	201.270'81	
Tivenys.....	41.008	2.670	43.678	12.697	56.375	8.788'23	2.901'85	11.690'08	»	»	11.690'08	»	»	11.690'08	
Tivissa.....	103.226	4.316	107.572	21.014	128.586	21.644'02	4.802'29	26.446'31	50'01	»	26.496'32	»	»	26.496'32	
Torre de Fontaubella.....	8.507	988	9.495	1.446	10.941	4.910'44	330'45	2.240'89	44'20	»	2.255'09	»	»	2.255'09	
Torre del Español.....	40.781	4.125	44.906	7.203	52.109	9.035'31	4.646'09	10.681'40	»	»	10.681'40	»	»	10.681'40	
Torredembarra.....	44.125	4.375	48.500	19.341	67.841	9.758'44	4.419'96	14.178'40	»	»	14.178'40	»	»	14.178'40	
Torroja.....	57.182	512	57.694	6.468	64.162	11.608'32	4.478'12	13.086'44	»	»	13.086'44	»	»	13.086'44	
Tortosa.....	729.616	27.250	756.866	223.806	980.672	152.285'22	51.145'94	203.431'16	»	»	203.431'16	1.733'20	1.733'20	201.697'96	
Ulldecona.....	230.952	26.573	257.525	46.833	304.358	51.815'32	10.702'65	62.517'97	417'71	»	62.935'68	»	»	62.935'68	
Ulldemolins.....	28.832	2.862	31.694	7.796	39.490	6.376'99	1.781'60	8.158'59	93'61	»	8.252'20	»	»	8.252'20	
Vallclara.....	24.267	845	25.112	4.900	30.012	5.052'66	1.119'79	6.172'45	»	»	6.172'45	»	66'42	66'42	
Vallfogona.....	10.604	862	11.466	1.494	12.960	2.307'02	341'42	2.648'44	»	»	2.648'44	»	»	2.648'44	
Vallmoll.....	74.843	2.338	77.181	13.218	90.399	15.529'20	3.020'68	18.549'88	»	»	18.549'88	»	»	18.549'88	
Yandellós.....	43.359	3.488	46.847	8.108	54.955	9.425'85	1.852'91	11.278'76	»	»	11.278'76	»	»	11.278'76	
Yendrell.....	89.359	6.350	95.709	100.228	195.937	19.257'13	22.904'90	42.162'03	63'63	»	42.225'66	»	»	42.225'66	
Yéspella.....	35.269	1.078	36.347	4.993	38.340	7.313'00	455'91	7.768'91	»	»	7.768'91	»	»	7.768'91	
Vilanova Escornalbou.....	41.452	1.194	42.646	2.700	45.346	8.580'79	617'03	9.197'82	»	»	9.197'82	»	»	9.197'82	
Vilanova de Prades.....	33.389	846	34.235	3.907	38.142	6.888'25	892'60	7.780'85	»	»	7.780'85	»	35'70	35'70	
Vilallonga.....	44.918	2.673	47.591	10.751	58.342	9.573'55	2.456'90	12.032'45	»	»	12.032'45	»	»	12.032'45	
Vilaplana.....	33.848	1.267	35.115	7.572	42.687	7.065'01	1.730'64	8.795'65	»	»	8.795'65	»	»	8.795'65	
Vilarradona.....	92.092	5.075	97.167	15.499	112.666	19.550'29	3.541'96	23.092'25	»	»	23.092'25	»	»	23.092'25	
Vilaseca.....	190.732	11.691	202.423	56.573	258.996	40.728'72	12.928'29	53.657'01	51'11	»	53.708'12	»	»	53.708'12	
Vilavert.....	26.526	1.362	27.888	8.322	36.410	5.611'00	1.947'52	7.558'52	43'67	»	7.602'19	»	»	7.602'19	
Vilabella.....	43.790	3.942	47.732	9.817	57.549	9.604'12	2.243'46	11.847'58	»	»	11.847'58	»	»	11.847'58	
Villalba.....	73.270	10.219	83.489	12.976	96.465	16.798'40	2.965'38	19.763'78	»	»	19.763'78	»	»	19.763'78	
Vilella baja.....	20.385	910	21.295	4.602	25.897	4.284'46	1.051'69	5.336'15	»	»	5.336'15	»	»	5.336'15	
Vimbodí.....	80.262	4.738	85.000	8.774	93.774	16.499'01	2.005'10	18.504'11	»	»	18.504'11	»	»	18.504'11	
Vinebre.....	42.904	4.122	47.026	10.307	57.333	9.461'87	2.355'44	11.817'31	»	»	11.817'31	»	16'46	16'46	
Viñols.....	48.574	3.640	52.214	7.513	59.727	10.505'11	1.717'62	12.222'73	»	»	12.222'73	»	»	12.222'73	
TOTAL.....	10.627.894	680.085	11.307.979	3.390.351	14.698.330	2275.221'00	774.793'00	3.050.014'00	5.772'81	1.329'40	3.057.116'21	»	3.868'78	3.868'78	3.053.247'43

RESUMEN															
Importan los pueblos de la 1.ª Sección	912.373	44.294	956.667	367.080	1.323.747	147.334'00	63.828'00	211.162'00	420'21	»	211.282'21	»	97'98	97'98	211.184'23
Id. los id. de la 2.ª id.	10.627.894	680.085	11.307.979	3.390.351	14.698.330	2275.221'00	774.793'00	3.050.014'00	5.772'81	1.329'40	3.057.116'21	»	3.868'78	3.868'78	3.053.247'43
TOTAL.....	11.540.267	724.379	12.264.646	3.757.431	16.022.077	2422.555'00	838.621'00	3.261.176'00	5.893'02	1.329'40	3.268.398'42	»	3.966'76	3.966'76	3.264.431'66
ENSANCHES															
De Tarragona.....	»	»	»	177.265	177.265	»	40.510'02	40.510'02	»	»	40.510'02	»	»	»	40.510'02
De Tortosa.....	»	»	»	3.733	3.733	»	853'10	853'10	»	»	853'10	»	»	»	853'10
TOTAL.....	»	»	»	180.998	180.998	»	41.363'12	41.363'12	»	»	41.363'12	»	»	»	41.363'12

Tarragona 7 de Junio de 1888.—El Administrador, Juan M. Igual.

La Diputación provincial, en uso de las facultades que le concede el Reglamento aprobado por Real decreto de 30 de Septiembre de 1888, ha acordado prestar su conformidad y aprobación al anterior repartimiento.
Tarragona 16 de Junio de 1888.—El Presidente, Juan Ravanals.—P. A. de la D. P.—El Diputado Secretario, Emilio Morera.